

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17001-31-03-003-2016-00274-02

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la solicitud de corrección presentada por algunos de los sucesores procesales de Alberto Castaño Zapata (q.e.p.d.), respecto de la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por aquél contra María Janeth Castaño Rodríguez y Antonio Miguel Martínez Molina; trámite al que se citó al Banco Cafetero, hoy Davivienda S.A., en calidad de acreedor hipotecario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente asunto se tiene que, mediante sentencia emitida el 4 de septiembre de 2020, esta Corporación revocó parcialmente el fallo proferido el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Manizales, para en su lugar declarar la improsperidad de la excepción denominada “*inexistencia del título valor*” y la prosperidad de la llamada “*negocio no cumplido inexistencia de la obligación*” y, por consiguiente, condenó en costas y perjuicios, en ambas instancias, a la parte ejecutante y a favor de los ejecutados.

Ahora, el apoderado judicial de los sucesores procesales Nelly Acevedo Pineda, Alberto y Sergio Castaño Acevedo solicita que se corrija el fallo de segunda instancia, bajo el argumento de que esta Corporación violó el principio de la *non*

reformatio in pejus, al imponer condena en costas y perjuicios, a pesar de que el recurso de apelación que interpuso prosperó parcialmente y el extremo pasivo no pidió indemnización alguna.

Bajo esa tesitura, refulge palmaria la improcedencia de la corrección deprecada, por cuanto de la revisión de la providencia censurada no se advierte que esta Colegiatura haya incurrido en algún error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras. Por el contrario, se vislumbra que lo pretendido realmente por el solicitante es que se revoque la condena en perjuicios que le fue impuesta, olvidando que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (artículo 285 del C. G. del P.) y que corrección no tiene por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resultas en el fallo.

No obstante, se le recuerda al peticionario que, como consecuencia de la prosperidad de la alzada interpuesta, al encontrarse acreditada la existencia del título ejecutivo cobrado, la Sala tuvo que entrar a estudiar las demás excepciones formuladas por la parte demandada, declarando probada la denominada negocio no cumplido, toda vez que la obligación reclamada aun no era exigible. Lo anterior en aplicación a lo previsto por el artículo 282 del C. G. del P., el cual reza en el aparte pertinente: “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia”, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, comoquiera que la sentencia fue totalmente favorable a los ejecutados, resultaba forzoso condenar en costas y perjuicios al actor, por expresa disposición del numeral 3° del artículo 443 del C. G. del P., el cual prevé:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

(...).”

De manera que aun cuando al momento de proponer excepciones no se hubiera solicitado indemnización alguna, se tornaba imperioso condenar al demandante a pagar los perjuicios que se le hubieren podido ocasionar al extremo pasivo con las cautelas decretadas y practicadas en el proceso; sin que con tal ordenamiento se hubiere desatendido la prohibición de reformar en perjuicio del apelante único, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 328 del C. G. del P., “[e]l juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, **salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella**” (negrillas fuera del texto), como aquí ocurrió.

Corolario de lo esgrimido, se negará la solicitud de corrección presentada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por algunos de los sucesores procesales de Alberto Castaño Zapata (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

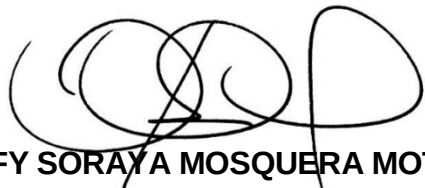
SEGUNDO: En firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

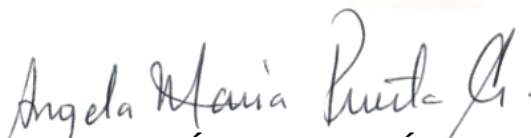
LAS MAGISTRADAS,



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicado: 17001-31-03-003-2016-00274-02